



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	Inés Suarez de Rodríguez
Demandada	Raúl Hernando Rodríguez Suarez
Radicación	50001 31 10 003 2016 00455 00
Asunto	Termina por desistimiento tácito art. 317 #2 CGP
Fecha de la providencia	Noviembre nueve (9) de dos mil diecisiete (2017)

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO establecido por la ley 1564 de 2012, que en su artículo 317, numeral 2º establece:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Mediante auto. del 04 de octubre de 2016, notificado por estado el 5 del mismo mes y año, previo a avocar conocimiento se le requirió a la parte actora para que allegara el documento que preste mérito ejecutivo, sin que a la fecha la parte actora hubiese cumplido con dicha carga procesal.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el término establecido en la disposición citada se encuentra más que cumplido, y que la parte interesada ha guardado silencio, es procedente la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

La demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (ordinal f de la citada disposición).

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito, como lo estableció el artículo 317 numeral 2º de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Se ordena la devolución a la parte actora, de los anexos y el desglose de los documentos.

TERCERO: La demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (ordinal f de la citada disposición).

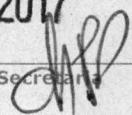
CUARTO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares si a ello hubiere lugar.

QUINTO: No condenar en costas.

Surtido lo anterior, archívese la actuación previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza

		
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META		
La presente providencia se notificó por		
ESTADO	No. <u>129</u>	Del
10 NOV 2017		
 Secretaria		